



DEPARTAMENTO JURÍDICO
UNIDAD DE DICTÁMENES E INFORMES EN
DERECHO
K 5877 (1437) 2016

Jurídico

3492

ORD.:

MAT.: Atiende presentación que indica, acerca de la procedencia de convenir un bono de sala cuna, por prestar servicios en una localidad que no cuenta con establecimientos de dicha naturaleza, autorizados por la JUNJI.

ANT.: 1) Correo electrónico de 21.06.2016 de doña Soledad Uribe Núñez, Encargada Regional Sistema Integral de Información y Atención Ciudadana, JUNJI, Los Lagos.-

2) Correo electrónico de 20.06.2016 a Dirección Regional de la Junta Nacional de Jardines Infantiles de la Unidad de Dictámenes e Informes en Derecho.

3) Presentación de 01.06.2016 de doña Romina Carreño Aravena, Dpto. Beneficios y Apoyo a Personas, División Personas y Organización, Banco de Chile.

SANTIAGO,

05 JUL 2016

DE : JEFE DEPARTAMENTO JURÍDICO

A : SRA. ROMINA CARREÑO ARAVENA
DPTO. BENEFICIOS Y APOYO PERSONAS
DIVISION PERSONAS Y ORGANIZACIÓN BANCO DE CHILE
AHUMADA N° 251
SANTIAGO

Mediante presentación del antecedente 3), ha solicitado, en representación de Banco Chile, un pronunciamiento a esta Dirección acerca de la procedencia de autorizar el pago de un bono compensatorio del beneficio de sala cuna a doña María Paz Millar Agüero, respecto de su hija, menor de dos años, Martina Ignacia Vicente Millar, trabajadora que reside en la ciudad de Osorno y presta servicios en la localidad de Purránque, distante de la primera a 45 kilómetros, atendido que en esta última, no existe sala cuna empadronada o bajo la normativa JUNJI;

Al respecto, cúmpleme informar a Ud. lo siguiente:

El artículo 203 del Código del Trabajo, en sus incisos 1°, 3°, 5° y 6°, previene:

“Las empresas que ocupan veinte o más trabajadoras de cualquier edad o estado civil, deberán tener salas anexas e independientes del local de trabajo, en donde las mujeres puedan dar alimento a su hijos menores de dos años y dejarlos mientras estén en el trabajo. Igual obligación corresponderá a los centros o complejos comerciales e industriales y de servicios administrados bajo una misma razón social o personalidad jurídica, cuyos establecimientos ocupen, entre todos, veinte o más trabajadores. El mayor gasto que

signifique la sala cuna se entenderá común y deberán concurrir a él todos los establecimientos en la misma proporción de los demás gastos de ese carácter”.

“Con todo, los establecimientos de las empresas a que se refiere el inciso primero, y que se encuentren en una misma área geográfica, podrán, previo informe favorable de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, construir o habilitar y mantener servicios comunes de salas cunas para la atención de los niños de las trabajadoras de todos ellos.

Se entenderá que el empleador cumple con la obligación señalada en este artículo si paga los gastos de sala cuna directamente al establecimiento al que la mujer trabajadora lleve sus hijos menores de dos años.

El empleador designará la sala cuna a que se refiere el inciso anterior, de entre aquellas que cuenten con la autorización de la Junta Nacional de Jardines Infantiles”.

Del precepto legal preinserto se colige que, por regla general, las empresas que ocupan veinte o más trabajadoras, sin importar edad o estado civil, deben tener salas anexas e independientes del local de trabajo con el objeto de que las mujeres puedan alimentar a sus hijos menores de dos años y dejarlos mientras están en el trabajo.

La misma obligación corresponde a los centros o complejos comerciales e industriales y de servicios administrados bajo una misma razón social o personalidad jurídica cuyos establecimientos ocupen, entre todos, veinte o más trabajadoras y, en este caso, el mayor gasto que signifique la sala cuna se entenderá común y deberán concurrir a él todos los establecimientos en la misma proporción de los demás gastos de ese carácter.

Se infiere, asimismo, que en el evento que el empleador por cualquier motivo no disponga de sala cuna en los términos previstos en el inciso 1º de la norma en estudio, cumple con la obligación de que se trata si paga los gastos de sala cuna directamente al establecimiento al cual la dependiente lleve a sus hijos menores de dos años, el que debe ser determinado por el empleador, eligiéndolo de entre aquellos que contando con la autorización de la Junta Nacional de Jardines Infantiles; así, se entiende que empleador cumple con su obligación de otorgar sala cuna cuando el establecimiento elegido se encuentre ubicado en la misma área geográfica en que la trabajadora, reside o trabaja.-

Así lo ha resuelto este Servicio mediante dictámenes N° 4901/74 de 05.12.2014 y N°3721/050 de 15.09.2009.

En estas circunstancias, resulta posible afirmar, de acuerdo con la jurisprudencia uniforme y reiterada emanada de este Servicio, que la obligación de disponer de salas cunas puede ser cumplida por el empleador a través de tres alternativas:

- 1) Creando y manteniendo una sala cuna anexa e independiente de los lugares de trabajo;
- 2) Construyendo o habilitando y manteniendo servicios comunes de sala cuna con otros establecimientos de la misma área geográfica y,
- 3) Pagando directamente los gastos de la sala cuna al establecimiento al que la trabajadora lleve a sus hijos menores de dos años.

Como se advierte, el legislador ha sido categórico al establecer tres modalidades específicas para dar cumplimiento a la obligación de tener salas cunas anexas e independientes del local de trabajo, de manera que si una de esas alternativas se torna imposible subsistirá la posibilidad de solucionarla de acuerdo a otra, persistiendo, por tanto, la obligación de otorgar el beneficio precisamente en la forma que resulte factible.

Acorde con lo anterior, esta Dirección ha manifestado que el empleador no puede dar por satisfecha la obligación prevista en la norma legal en comento mediante la entrega de una suma de dinero equivalente o compensatoria de los gastos que irrogaría la atención del menor en una sala cuna.

Sin perjuicio de lo expuesto, excepcionalmente este Servicio ha señalado, entre otros en dictamen N° 642/41, de 05.02.04, que el derecho a sala cuna puede compensarse con un bono de monto apropiado para financiar el servicio de sala cuna en los siguientes casos: *“tratándose de trabajadoras que laboran en una localidad en que no existe ningún establecimiento que cuente con la autorización de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, que se desempeñen en faenas mineras ubicadas en lugares apartados de centros urbanos,*

quienes viven, durante la duración de éstas, separadas de sus hijos, en los campamentos habilitados por la empresa para tales efectos; que presten servicios en horarios nocturnos o cuando las condiciones de salud y los problemas médicos que el niño padece aconsejen no enviarlo a sala cuna”.

De este modo, en la medida que la trabajadora se encuentre en alguna de las situaciones antedichas, podrá pactar con su empleador un bono compensatorio de sala cuna, sin que ello implique, por el carácter de los derechos laborales, renunciar a tal derecho.

Es preciso destacar que, según lo expresado por la misma jurisprudencia de este Servicio, el monto del beneficio aludido debe ser equivalente o compensatorio de los gastos que irrogaría la atención del menor en una sala cuna o permitir solventar los gastos de atención y cuidado en su propio domicilio o en el de la persona que preste los servicios respectivos.

Efectuadas las precisiones anteriores, cabe señalar que en la especie, de los antecedentes tenidos a la vista, en especial, del contrato individual de trabajo, aparece que la trabajadora, Sra. María Paz Millar Agüero, fue contratada con fecha 20.12.2012 por Banco de Chile para prestar servicios en calidad de “Trainee Empresas” en la Oficina La Unión del Banco Chile, instrumento modificado mediante anexo de fecha 30.11.2015 por medio del cual la trabajadora se obliga a desempeñar las funciones propias o inherentes al cargo de “Ejecutivo Banca Empresas” en la Oficina Purranque, acordando en el artículo segundo, que la trabajadora, atendido el cargo que desempeña para la empresa, la naturaleza de las labores y/o la forma en que éstas se desarrollan, no estará sujeta a limitación de jornada de trabajo, por ajustarse aquellas a lo señalado en el inciso segundo del artículo 22 del Código del Trabajo; sin perjuicio de lo anterior, la prestación de servicios se distribuirá de lunes a viernes.-

Consta, asimismo, de la información proporcionada por Dirección Regional de la JUNJI Los Lagos, según antecedente 1), que en Purranque no existen jardines particulares empadronados por la JUNJI o autorizados normativamente por este organismo.

Lo anterior, permite sostener que en la especie se está en presencia de un caso calificado que faculta a este Servicio para autorizar a las partes a convenir el pago de un bono en compensación del beneficio de sala cuna, el cual deberá cumplir con los requisitos fijados por la doctrina institucional en cuanto a su monto y demás condiciones de otorgamiento.

En consecuencia, sobre la base de la disposición legal trascrita y comentada, jurisprudencia administrativa citada y consideraciones formuladas, cumpla con informar a Ud., que resulta jurídicamente procedente que con doña María Paz Millar Agüero trabajadora, Oficina ubicada en Purranque, acuerden el otorgamiento de un bono compensatorio del beneficio de sala cuna por el monto que resulte apropiado para financiar el cuidado de la menor, Martina Ignacia Vicente Millar, en su domicilio, mientras no se haga uso de dicho derecho por medio de una de las alternativas legales previstas en el artículo 203 del Código del Trabajo.

Saluda a Ud.,


JOSÉ FRANCISCO CASTRO CASTRO
ABOGADO
JEFE DEPARTAMENTO JURÍDICO
DIRECCIÓN DEL TRABAJO



JFCC/EFICAS

Distribución:

- Jurídico
- IPT Osorno
- Partes
- Control